

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA

Arauca, Arauca, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81 – 001-33-33 – 002 - 2015 – 00182-00
Demandante: Felix Antonio Giraldo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Naturaleza: Ejecutivo

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y para pronunciarse sobre una solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y la fijó en los siguientes montos:

\$11.735.301 por concepto de pago por prestaciones sociales debidas, de manera indexada.

\$1.813.857 por concepto del 75% de cotizaciones a salud de manera indexada.

\$1.318.992 por concepto del 75% de cotizaciones a pensión, de manera indexada.

\$11.958.223 por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2013 al 25 de mayo de 2016.

\$689.454 por concepto de agencias en derecho.

Para un total de \$27.515.827 (fl. 173-187)

La anterior liquidación de crédito, no fue objetada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1° que *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Entretanto, el numeral 2° dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3° refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina¹ ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

En consideración a lo anterior, por estar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago, la providencia que ordenó a seguir adelante con la ejecución, el art. 446 del CGP y por no haber sido objetada por la parte accionada, se aprobará.

Por último, respecto de la solicitud de embargo de un lote de terreno de propiedad de la UAESA y de unas cuentas bancarias, el despacho accederá a tales medidas, por cuanto hasta el momento el crédito a favor de la parte actora aun no ha sido satisfecho.

Por tal razón, se ordena el embargo y secuestro de un lote de terreno ubicado en la calle 13 # 41-61 del Barrio La Chorrera del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria Nro. 410-57167 registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Arauca (A), y con ficha catastral Nro. 01-01-0394-0056-000, cuyo derecho de dominio lo tiene la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, según el certificado de tradición visible en el expediente a fl. 189.

Por Secretaría remítanse los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (A) para que proceda a registrar la medida aquí ordenada, en los términos del art. 593 num. 1 del CGP.

¹ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

Se le precisa al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca, que la medida se encuentra limitada al valor de \$27.515.827.

Respecto del embargo y retención de dineros solicitados, de las cuentas de la UAESA en entidades financieras, el despacho también accederá. En virtud de tal, se ordenará decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca tenga o llegare a tener en cuentas bancarias de Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social y Davivienda de Arauca.

La medida se limitará a la suma de \$27.515.827 y no podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad del art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial. En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios respectivos

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que el valor a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca al señor Felix Antonio Giraldo, es la suma de veintisiete millones quinientos quince mil ochocientos veintisiete pesos (\$27.515.827) m/cte.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de un lote de terreno de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ubicado en la calle 13 # 41-61 del Barrio La Chorrera del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria Nro. 410-57167 registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Arauca (A), y con ficha catastral Nro. 01-01-0394-0056-000, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca tenga o llegare a tener en cuentas bancarias de Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social y Davivienda de Arauca.

La medida se limitará a la suma de \$27.515.827 y no podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad del art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial.

CUARTO: Ordénese a Secretaría elaborar y enviar los oficios respectivos, indicando la suma por la cual se limita la medida y la prohibición de embargar recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

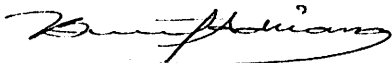
Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE ARAUCA**
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 099, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de septiembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria